

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17314-2020-00260
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): CABASCANGO CHICAIZA MARIA ZOILA
Demandado(s)/Procesado(s): DR. SANTIAGO PEÑAHERRERA NAVAS _ DIRECTOR NACIONAL DE
ASESORIA JURIDICA Y DELEGADO DEL SR. PEDRO JOSE CRESPO
DIRECTOR NACIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DRA. RUTH MARIBEL BARRENO VELIN VOCAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA
DR. JORGE AURELIO MORENO YANES VOCAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA
FAUSTO ROBERTO MURILLO FIERRO VOCAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA
DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO SANCHEZ PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
PATRICIA ESQUETINI
DR. JUAN JOSE MORILLO VELASCO VOCAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA
PEDRO JOSE CRESPO CRESPO DIRECTOR NACIONAL DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA
DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
18/03/2021 12:38:21	ESCRITO Escrito, FePresentacion
16/03/2021 17:19:04	RAZON RAZÓN: Siento por tal, que en esta fecha se dejó copia de la SENTENCIA y VOTO SALVADO que anteceden, cuya impresión se hace a partir del formato PDF constante en el sistema SATJE que ha sido firmada de manera electrónica por los señores Jueces miembros del Tribunal y por la suscrita Secretaria que certifica, para el libro copiator de autos y sentencias que mantiene esta Sala. Certifico.
16/03/2021 09:48:22	RAZON RAZON.- Siento por tal que, no se notifica la sentencia y el voto salvado , a los casilleros judiciales físicos señalados, toda vez que nos encontramos frente a la crisis sanitaria, y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución la notificación se la realiza a los medios informáticos.- Certifico.
15/03/2021 18:27:39	RECHAZAR RECURSO DE APELACION VISTOS.- Legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los doctores Anacélida Burbano Játiva, Fabricio Rovalino Jarrín y Maritza Romero Estévez (Ponente), se pronuncian respecto a los recursos de apelación interpuestos por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura; y, la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA , en relación a la sentencia emitida dentro de la acción de protección por la doctora Vanesa Tamara Imaicela Chasipanta, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cayambe, el 10 de noviembre de 2020, a las 08h55, en la que ha resuelto conceder la acción de protección presentada por la legitimada activa, abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA . Encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo en VOTO DE MAYORÍA , se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Este Tribunal de Alzada, es competente para conocer y resolver los recursos subidos en grado, en virtud del sorteo legal obrante de autos y por así disponerlo los artículos 86 de la

Fecha Actuaciones judiciales

Constitución; artículos 8, 166, número 2, y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en concordancia con el artículo 208, números 1 y 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- Al no evidenciarse omisión de solemnidad sustancial que acarree la nulidad procesal, el proceso es válido y así se lo declara. TERCERO.- ANTECEDENTES.- 3.1.- La accionante, MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, el 1 de septiembre de 2020, a las 14h36, en el libelo de su demanda señala que en calidad de Fiscal de Pichincha, Unidad de Asuntos Indígenas fue designada por el Fiscal Provincial de Pichincha, para que sustente la acusación dentro de un proceso penal en el cual el Fiscal que tramitó la causa se había abstenido de acusar; por este motivo el Juez de la causa, remitió el proceso para que sea consultado al Fiscal Provincial, quien revocó la abstención, sostuvo la acusación y remitió el proceso para su sustanciación a la accionante; en dicha acción penal, luego de la audiencia de juicio, el Tribunal de Garantías Penales, ratificó el estado de inocencia del presunto agresor. En esta actuación jurisdiccional, ninguna autoridad judicial declaró error inexcusable. Argumenta que el 29 de abril de 2015, en el expediente disciplinario No. MOT-0269-SNCD-2015-PM, iniciado de oficio en su contra, el Pleno del Consejo de la Judicatura acoge parcialmente el informe motivado de 18 de marzo de 2015, suscrito por el doctor Hernán Calisto Moncayo, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha, en el que sugiere sancionarla por manifiesta negligencia y “...declara a la abogada María Zoila Cabascango Chicaiza, por sus actuaciones como Agente Fiscal del cantón Cayambe y Pedro Moncayo, responsable de haber incurrido en la infracción de error inexcusable, falta gravísima tipificada en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial...”. Las violaciones constitucionales que expresamente alega como vulneradas, son: debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, violación a la independencia judicial interna y externa en las actuaciones de los Fiscales. Considera que el Consejo de la Judicatura no tenía competencia para juzgarla por asuntos jurisdiccionales, conforme se ha expresado en la sentencia No. 3-19-CN/20, caso No. 3-19-CN (error inexcusable), emitida el 29 de julio de 2020 por la Corte Constitucional; el Consejo de la Judicatura jamás puede ser un juez, independiente, imparcial y menos competente para juzgar actuaciones jurisdiccionales. En la actualidad la Corte Constitucional evidencia que el Consejo de la Judicatura adecuó e interpretó a su antojo la figura contemplada en el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Es evidente que el Pleno del Consejo de la Judicatura ha actuado sin la debida competencia para destituir la ilegal e inconstitucionalmente de sus funciones como Agente Fiscal de Pichincha, Unidad de Asuntos Indígenas, cargo que desempeñó como resultado de un concurso público de méritos y oposición, dejándola en la desocupación, violando su derecho constitucional al trabajo garantizado en los Arts. 33; 66 numeral 17; 325 y 326 de la Carta Magna. Señala como antecedentes: Resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio -CPCCT-, de 4 de junio de 2018, en la que DECLARÓ que el Consejo de la Judicatura, al haberse atribuido la facultad jurisdiccional de analizar las sentencias y determinar la existencia o no del “error inexcusable”, ha vulnerado el principio de legalidad y con ello, ha incumplido sus funciones administrativas como órgano disciplinario; concluyendo que cualquier resolución que hubiere tomado el Consejo determinando el error inexcusable o, en general revisando las decisiones judiciales, son arbitrarias y atentatorias del debido proceso, pues nacen de un órgano incompetente. Rechaza que el Consejo de la Judicatura se atribuya esta facultad alegando que de otra forma se vulneraría el derecho de petición de los ciudadanos. Aquella interpretación arbitraria y antijurídica del derecho de petición llevaría al absurdo que cualquier órgano de la Administración Pública se atribuya competencia jurisdiccional o las elimine, pues los órganos de la Administración Pública, deberían (independientemente si tienen o no competencia), atender el requerimiento de los ciudadanos. Adicional, la Corte Constitucional en sentencia No. 3-19-CN/20, caso No. 3-19-CN (error inexcusable), emitida el 29 de julio de 2020, ha manifestado claramente: “…La independencia judicial institucional, tanto interna como externa, es indispensable, a su vez, para garantizar la independencia individual o funcional de los jueces y juezas, de forma que los justiciables puedan ejercer su derecho a un juez independiente, imparcial y competente, conforme al artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución.” Lo precedente, ha existido dentro del acto administrativo inconstitucionalmente incoado en su contra llegando a destituir la de su lugar de trabajo, por lo que solicita la protección eficaz e inmediata de sus derechos reconocidos en la Constitución y en lo instrumentos internacionales de derechos humanos. El Consejo de la Judicatura al haberla destituido por error inexcusable, sin haber existido sentencia judicial previa, abusando de la facultad disciplinaria, vulneró el derecho al debido proceso de ser juzgada por autoridad competente; el principio de independencia judicial establecido en el numeral 1 del Art. 168 de la Constitución de la República, norma básica en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, violación a la tutela judicial efectiva y el derecho a la seguridad jurídica. En su pretensión concreta, solicita que se declare la vulneración de sus derechos y se disponga la reparación integral consistente en: a) Dejar sin efecto el acto administrativo emitido dentro del expediente disciplinario Nro. MOT-0269-SNCD-2015-PM (1352-2014), por el cual el Consejo de la Judicatura, en franca vulneración de las garantías constitucionales enunciadas en líneas anteriores la destituyó; b) Se declare la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho al trabajo; c) La prohibición de repetición; d) Ordenar al Consejo de la Judicatura, el reintegro inmediato a su puesto de trabajo en el cargo de Agente Fiscal de Pichincha, Unidad de Asuntos Indígenas; e) La indemnización económica a la que tiene derecho, desde la fecha en que fue ilegalmente destituida hasta el día inmediato anterior a la fecha de su efectivo reintegro al cargo, incluyendo el pago de la seguridad social y todos los beneficios sociales establecidos por la Ley Orgánica del Servicio Público; f) Disculpas públicas; y, g) Se declare la responsabilidad de quienes participaron en la calificación, tramitación y resolución del sumario administrativo. 3.2.- DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, señala que dentro de los antecedentes que dieron lugar al sumario disciplinario, se encuentra la actuación de la accionante como fiscal dentro de un proceso que se inició por el presunto delito de violación, al momento que se realizó el proceso se imputó dicha infracción penal en

contra del procesado, el fiscal de inicio se abstuvo de fundamentar los cargos en contra del procesado por lo cual el Juez ordenó que suba el proceso en consulta al fiscal provincial conforme consta en el expediente disciplinario; el fiscal provincial revoca esa abstención, identifica que el procesado incurría dentro del delito tipificado en el numeral primero del Art. 512 del Código Penal de ese entonces, una vez emitido este dictamen procede a designar a la hoy accionante que intervenga dentro de la audiencia y fundamente el dictamen; sin embargo, la hoy accionante en lugar de fundamentar el dictamen procede a realizar su propia argumentación y dentro de él, en lugar de fundamentar el delito de violación, cambia el tipo y lo hace por atentado contra el pudor, tomándose atribuciones que no le estaban dadas y comienza a fundamentar un dictamen contrario a lo que había emitido el fiscal provincial, esto dio inicio al sumario disciplinario del que resultó destituida la hoy accionante como fiscal, dentro de la argumentación realizada en el escrito de acción de protección consta de inicio que ha sido sancionada por actuaciones jurisdiccionales, los únicos que tienen jurisdicción y actúan y tienen potestades jurisdiccionales son los jueces, la hoy accionante de manera errada y confundida dice que se le ha sancionado por una actuación jurisdiccional, dentro de lo que ha señalado en esta audiencia se ha dicho que el haberse iniciado de oficio el sumario disciplinario ha sido destituida de manera inconstitucional, también que no tiene competencia el Consejo de la Judicatura, la Constitución en el Art. 178 establece que es el Órgano de Gobierno, Administración, Vigilancia y Disciplina de la Función Judicial, en ese sentido tiene competencia disciplinaria para ejercer las correcciones necesarias dentro de la Función Judicial, de las actuaciones que realicen los funcionarios en el caso de que exista una falta disciplinaria, justamente puede ejercer esta potestad constitucional y legal que está dada y es la potestad disciplinaria; el Consejo de la Judicatura actuó con competencia para dar inicio al sumario disciplinario conforme la norma señalada y como también lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial que le da la potestad disciplinaria, se ha dicho que la declaratoria de oficio ha sido declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, en sentencia No. 3-2019-CN-2020; en ningún momento se ha declarado la inconstitucionalidad de las actuaciones iniciadas por el Consejo de la Judicatura respecto a las sanciones impuestas por el Art. 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; dentro de la aclaración de esta sentencia dictada el 4 de septiembre de 2020, en su párrafo 95, en ningún momento ha dispuesto la nulidad ni la pérdida de validez de los sumarios administrativos, no ha ordenado la restitución de funcionario judicial alguno, mucho menos ha dispuesto medidas de reparación para aquellos; de igual manera, en el párrafo 93 insiste que en los casos que cuenten con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte Constitucional, en ningún momento ha declarado la inconstitucionalidad de los sumarios administrativos iniciados antes de la emisión de la sentencia No. 319-CN-2020. Por otra parte, respecto a la notificación del Informe Motivado es necesario aclarar que no es un acto administrativo, es un acto de simple administración, por tanto, no produce efecto jurídico directo en contra de la hoy sumariada, tanto es así que ni la Constitución ni las normas infraconstitucionales han establecido la posibilidad de impugnar actos de simple administración, por cuanto estos no causan efectos en contra del sumariado dentro del proceso disciplinario; se ha referido mucho a lo que es el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, dentro de la esfera constitucional no se ha permitido la revisión de normas infraconstitucionales por lo cual la argumentación de la hoy accionante cabe dentro de una esfera legal; dice también que se ha atribuido una competencia que no le estaba dada al Consejo de la Judicatura; se insiste, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración y vigilancia de la Función Judicial, por tanto, tiene la competencia para iniciar los sumarios en contra de todos los funcionarios de la Función Judicial de los cuales se presume una infracción disciplinaria, respecto de la notificación del informe motivado de igual manera ha mencionado la defensa técnica que se declara la inconstitucionalidad del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, en ninguna parte se declara su inconstitucionalidad, justamente en base a este Reglamento y al Código Orgánico de la Función Judicial se sustanció el sumario disciplinario, se le notificó con su apertura, pudo actuar prueba, posterior el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución, en este sentido en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la defensa, sino más bien se evidencia que pudo presentar los argumentos y pruebas de descargo de los que se creyó asistida; además respecto a la sentencia que refiere la no notificación del informe motivado, no tiene efectos erga omnes se dictó dentro de un proceso cuyo efecto es inter partes; sin embargo, cabe señalar que dentro de la misma resolución claramente dice acoger parcialmente el informe motivado suscrito por el Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, es decir que la resolución que destituyó a la hoy accionante tiene su propia argumentación basada en todo lo actuado dentro del proceso disciplinario, en este caso el informe motivado no tiene incidencia ni ha causado efecto, es un acto de simple administración que se lo hace internamente entre los órganos del Consejo de la Judicatura y que no causa agravio a la hoy accionante. En cuanto a las pretensiones de la accionante, que se le restituya al cargo, se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir incluso se le dé disculpas públicas, luego de que incurrió en una grave infracción de la cual fue sancionada, la sentencia discutida por la Corte Constitucional No. 319-CN-20 ha establecido en el párrafo 91 respecto a reparaciones, se tiene que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso administrativos de manera genérica que reintegren automáticamente a ex jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos se ordenó el pago de montos económicos, además debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica, en ese sentido, es evidente que la pretensión de la hoy legitimada activa no tiene cabida, además que el sumario administrativo sustanciado en su contra y cuya resolución fue la destitución se encuentra realizado conforme al Reglamento y a la normativa legal vigente respetando cada uno de los principios constitucionales, por lo que en ningún momento la hoy accionante ha logrado probar la acción de protección planteada, incurre en la causal tercera del Art. 42 de la Ley de

Fecha **Actuaciones judiciales**

Garantías Jurisdiccionales por cuanto se pretende impugnar la constitucionalidad así como la legalidad de las actuaciones realizadas dentro del sumario administrativo instaurado en contra de la hoy accionante; de los argumentos expuestos por la defensa técnica se evidencia que los mismos simplemente hacen alusión a aspectos de legalidad, los cuales pueden ser revisados dentro de otra esfera y no de la esfera constitucional, esta acción de protección también incurre en la causal cuarta de la referida norma en cuanto a que el acto administrativo puede ser impugnado en la vía judicial salvo que no se haya demostrado que la vía no fuere adecuada ni eficaz, en el presente caso los aspectos de legalidad pueden ser impugnados conforme lo establece el Art. 173 de la Constitución de la República, tanto en vía administrativa a través de los recursos administrativos como ante los órganos de la Función Judicial, en este caso el control de legalidad lo realiza el Tribunal contencioso administrativo y efectivamente con conocimiento de causa la hoy accionante ha interpuesto recurso subjetivo ante esa jurisdicción, en la causa No. 17811-2015-01355 que se encuentra sustanciándose dentro del Tribunal Contencioso Administrativo en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y cuyos argumentos son los mismos que se han planteado en esta acción de protección. En virtud de lo expuesto, es evidente que la acción de protección no cumple con los requisitos e incurre en las causales de improcedencia del Art. 42, numerales 1, 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que solicita se deseche la acción de protección por improcedente.

3.3.- **CONSIDERACIONES DEL FALLO IMPUGNADO.-** La abogada Vanesa Tamara Imaicela Chasipanta, Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cayambe, el 10 de noviembre de 2020, a las 08h55, emitió el fallo correspondiente, que en la parte resolutive dice: “… ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta parcialmente la Acción de Protección presentada por la accionante MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, en contra de la Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez, en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro; Dr. Jorge Aurelio Moreno Yáñez; Dra. Ruth Maribel Barreno Velín; Dr. Juan José Morillo Velasco, en sus calidades de Vocales del Consejo de la Judicatura; Dr. Pedro José Crespo Crespo, en calidad de Director Nacional del Consejo de la Judicatura; y, Dr. Iñigo Francisco Salvador Crespo, en calidad de Procurador General del Estado, en consecuencia, se dispone:

1.- Dejar sin efecto el expediente disciplinario Expediente Disciplinario Nro. MOT-0269-SNCD-2015-PM (1352 – 2014), especialmente la resolución de fecha 29 de abril del 2015 a las 12H25, por la cual el legitimado pasivo ha procedido a la destitución de la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA. 2.- Disponer como medidas de reparación, y acorde a la pretensión formulada por el accionante, se dispone: a) La restitución inmediata del cargo de Fiscal que desempeñaba la accionante a la fecha de su destitución o a otro de similar jerarquía, para cuyo efecto se remitirán los oficios respectivos a los accionados Consejo de la Judicatura en la persona de su Presidenta; así como también, al Director General del Consejo de la Judicatura, quienes conforme a sus potestades legales tomarán las medidas administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto. b) Las disculpas públicas hacia la accionante por parte de los legitimados pasivos, la cual por una ocasión se publicará en un periódico de amplia circulación nacional. c) La presente sentencia se publicará por el tiempo de treinta días en el portal de la página web que tiene la Función Judicial <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>. Por cuanto en Audiencia Pública la accionante ha interpuesto recurso de apelación, se dispone que a través de secretaría transcurrido el término de tres días, con o sin la interposición de dicho recurso por escrito, se remita la presente acción a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, para los fines legales pertinentes. - NOTIFÍQUESE …” (sic).

4.- **FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.-** En la audiencia de estrados desarrollada en esta instancia por medios telemáticos, atendiendo la petición expresa del legitimado pasivo – CONSEJO DE LA JUDICATURA –, dando primacía a la utilización de dichas herramientas informáticas ante la pandemia que azota al país y las dificultades de movilización que rigen en el Distrito Metropolitano de Quito, lo cual no obsta a atender los principios del debido proceso y las garantías de defensa que asisten a las partes de la relación procesal constitucional, han intervenido el legitimado pasivo y activa respectivamente; intervenciones que constan de autos dentro del proceso y que en resumen se plasman en lo siguiente:

4.1.- **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, representado legalmente por el doctor Charles King Hurtado, señala que interpuso recurso de apelación de la sentencia porque no se encuentra debidamente motivada y adolece de varios errores, primeramente toma como base la sentencia emitida por la Corte Constitucional –error inexcusable–, indicando que ésta tiene supuestamente efecto retroactivo y es aplicable al presente caso; por lo que al no existir declaración jurisdiccional previa, el sumario disciplinario carece de validez e igualmente tomó como referencia la sentencia No. 234-18-SEP-CC. Menciona sucintamente los hechos que originaron el sumario disciplinario, dentro de un proceso por delito de violación, el fiscal de la causa se abstuvo de acusar, por lo que el Juez ordenó que suba en consulta al fiscal provincial de Pichincha, tal como consta dentro del expediente disciplinario; el fiscal provincial revoca el dictamen abstentivo del primer fiscal y ordena a la hoy accionante continúe con el proceso y acuse, por el tipo penal consagrado en el artículo 512 del Código Penal, esto es, por el delito de violación; sin embargo y de una manera antojadiza la hoy legitimada fundamentó su dictamen por el delito de atentado al pudor, desatendiendo la orden de un superior que tenía que acatar obligatoriamente, entonces en base a estos hechos ella tomó atribuciones que no le estaban dadas, no le estaban conferidas y fundamentó un dictamen contrario a lo que el fiscal le propuso, por estos hechos se dio inicio a un sumario disciplinario que concluyó con su destitución. El **CONSEJO DE LA JUDICATURA** conforme lo establece la Constitución en el artículo 178, es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial y en este sentido tiene toda la competencia disciplinaria para ejercer las acciones dentro de la Función Judicial, para verificar las acciones que realizan los funcionarios en caso de que exista una falta disciplinaria y pueda ejercer la potestad constitucional y legal que le está dada. La sentencia No. 319/CN/2020 que la Jueza hizo una interpretación

antojadiza señala que se ha declarado la inconstitucionalidad de las actuaciones iniciadas por el CONSEJO DE LA JUDICATURA respecto a las sanciones impuestas por el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, pero atentos a la resolución de los recursos de aclaración y ampliación, específicamente a los numerales 93, 94 y 95, es claro que a la fecha que se inició y se resolvió el sumario disciplinario en contra de la abogada María Cabascango no se requería la declaración jurisdiccional previa, es por ello que la Corte Constitucional en ningún momento dispuso la nulidad o la pérdida de validez de los sumarios administrativos que se tramitaron antes de esta sentencia, enfatizando que son los jueces y los tribunales los que tienen que realizar un análisis minucioso y particularizado al conocer casos de destitución en aplicación del numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por otra parte, quiere referirse a la notificación del informe motivado que también es un tema que trata la sentencia; el informe motivado no es un acto administrativo es un acto de simple administración, por tanto, éste no produce efecto jurídico alguno en contra de la hoy sumariada ya que ni la Constitución, ni las normas infraconstitucionales establecen un mecanismo para impugnar un acto de simple administración, estos no causan efecto en contra del sumariado en una acción disciplinaria, por tanto, hay que tomar en cuenta lo que disponen los artículos 117 y 119 del Código Orgánico de la Función Judicial, en consecuencia, se puede colegir a fin de garantizar un debido proceso y seguridad jurídica que el Director Provincial elevó el expediente al Pleno del Consejo de la Judicatura al amparo de las referidas normas, el Reglamento para el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura, en base a estas normas se sustanció el sumario disciplinario dentro de las etapas, se notificó con el sumario y se le dio un término para que conteste la sumariada, la que compareció, se evacuaron las pruebas y hubo el informe motivado que subió al superior y el Pleno resolvió. En el citado Reglamento, en ningún momento se establecía la obligación que se tiene de notificar con el informe motivado, si es que un funcionario público como son los funcionarios de control disciplinario tienen establecido un Reglamento, un camino a seguir, si ellos realizan una actuación fuera de este procedimiento, acarrearía la nulidad del procedimiento y ellos como funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que está establecido en la norma ya que en el Reglamento no se encontraba la obligación de notificar con el informe motivado, entonces no se puede pedir que se notifique con un informe que no tenían la obligación de hacerlo. Respecto a las pretensiones que tiene la accionante que se le restituya a su cargo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir, incluso que se le dé disculpas públicas luego de subsumir su conducta en una grave infracción de la cual fue sancionada, cabe señalar que la sentencia de la Corte Constitucional, claramente establece en el párrafo 91 respecto a las reparaciones uno dos y ocho de la decisión que en ningún momento se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso administrativos de manera genérica reintegren automáticamente a los ex jueces, defensores públicos o fiscales; y, mucho menos se ordenó pagos económicos exorbitantes; además debe recordarse lo que dice la Constitución y otras normas infraconstitucionales que prevén varias formas de reparación, pero en ningún momento se entiende como mecanismo de reparación una compensación económica, el único sentido y la única pretensión que tiene la accionante es recibir una remuneración económica por un trabajo que no realizó, ella fue destituida en el 2015 y quiere que se le pague cinco años, sin haber trabajado un solo día para la Función Judicial, es preciso recalcar que la legitimada activa en un primer momento escogió la vía adecuada y eficaz, esta es la vía contencioso administrativa, elemento que fue presentado por el Consejo de la judicatura, la boleta de citación realizada dentro de la causa No. 17811-2015- 01355, la cual se encuentra sustanciándose en el Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha y en este proceso son los mismos argumentos, los mismos hechos, los mismos derechos vulnerados y buscan lo mismo, entonces la vía constitucional no es la vía idónea porque ya iniciaron la vía contencioso administrativa y por esa vía tiene que resolverse. En virtud de lo manifestado, de que existió una falta administrativa de la que fue meritoria de destitución y que el CONSEJO DE LA JUDICATURA cuando resolvió el mencionado sumario tenía la competencia para declarar y dictar el acto administrativo que supuestamente vulneró derechos y la sentencia recurrida realiza una interpretación antojadiza y errónea de las sentencias constitucionales mencionadas, solicita que se acepte el recurso de apelación interpuesto por el CONSEJO DE LA JUDICATURA y se declare la improcedencia de la presente acción de protección. 4.2.- DOCTOR MANUEL ROSERO, a nombre de la legitimada activa, abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA , manifiesta que si no existe el delito no existe la sanción, aquí la doctora Zoila Cabascango ingresó en la Función Judicial, mediante un concurso público de méritos y oposición, siendo una de las mejores puntuadas y se hizo merecedora a ser fiscal dentro de la provincia de Pichincha, en el cantón Pedro Moncayo - Cayambe, cuando llega a conocimiento de la señora fiscal este caso, si bien es cierto el señor fiscal distrital dispone que se inicien las indagaciones por un supuesto delito de violación, también es cierto que la Constitución de la República garantiza la independencia interna en las labores tanto del juez como de los fiscales y defensores públicos, esa es una garantía reforzada por los instrumentos internacionales de derechos humanos. La señora fiscal al analizar minuciosamente el proceso, ve que no puede sustentar una figura penal por violación, lo que sí prevé es un delito de atentado al pudor y es así que el dictamen fiscal fue acogido por el Juez, sin que éste se pronuncie al momento de la audiencia de que las actuaciones de la señora fiscal fueron indebidas o erróneas. El Código Orgánico de la Función Judicial fue aprobado en el mes de marzo del año 2009, en el artículo 131.3 determina de manera expresa que cuando existan errores por parte del juez, fiscal o defensor público deben ser llamados la atención por parte del juez superior por tratarse de asuntos netamente jurisdiccionales, entes superiores que determinen los errores en que ha incurrido el juez, fiscal o defensor público y dispondrá al CONSEJO DE LA JUDICATURA dé inicio sumario administrativo y de esta manera pueda tener la legalidad que le otorga la Constitución de la República, este es requisito sine qua non que fue vulnerado durante doce años por el CONSEJO DE LA JUDICATURA , se instauraron sumarios de oficio en los que, sin que exista disposición objetiva por parte del juez superior de iniciar los mismos, ocasionaron la destitución utilizando la figura

Fecha Actuaciones judiciales

del artículo 109.7 de jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios, ayudantes judiciales, personal administrativo, el CONSEJO DE LA JUDICATURA no tenía la potestad para actuar de oficio en asuntos netamente jurisdiccionales, por tanto todas las actuaciones que se iniciaron de oficio no son válidas. Existen dos fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Colombia y Perú que se asemeja muchísimo al caso de la doctora Cabascango, este último del doctor Mina Vs. Perú, en el que en la página 18 hablan acerca de la garantía suprema reforzada que tienen los fiscales y los jueces al momento de emitir sus fallos y sentencias y de que estos actos arbitrarios e ilegales por parte del Estado sin tener en cuenta un debido proceso vulneran el derecho al trabajo, a la integridad, al debido proceso, al derecho a ser juzgado por una persona que se encuentre legalmente facultada para ello, es lo que no se ha visto por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA. El abogado del legitimado pasivo dice que la señora abogada Zoila Cabascango, no puede ser compensada económicamente por su destitución ilegal del cargo que venía desempeñando, por haber ganado un concurso público de méritos y oposición y que un sumario administrativo ilegalmente iniciado y tramitado en su contra terminó en su destitución el 29 de abril de 2015. Ha visto con gran estupor que se pretende inducir a error, no solamente a los jueces de primera instancia sino también a los jueces de segunda instancia, al decir que la acción de protección no es subsidiaria y decir que existe un mecanismo legal que es el contencioso administrativo; sin embargo su sustanciación ya va desde el año 2015, a más de que debemos diferenciar de que lo uno son temas de legalidad del contencioso administrativo y los de la presente acción son temas de vulneración de derechos constitucionales, como lo ha detallado la Jueza A quo. Precisamente para vulnerar el derecho a la defensa, no se le notificó jamás con el informe motivado como bien lo acaba de decir el abogado de la parte legitimada pasiva, porque no lo prevenía, ninguna de las pruebas que se presentaron dentro de sumario fueron siquiera observadas, porque se determinó de que no era competente el CONSEJO DE LA JUDICATURA y sin embargo eso no les importó. No se le hizo conocer por cual figura iba a ser destituida, porque el artículo 109.7 tiene tres figuras, error inexcusable, manifiesta negligencia y dolo, cuando remite el proceso su cliente se queda en la indefensión y no sabía por cuál de las tres figuras iba a ser destituida y terminó siendo destituida por "error inexcusable y manifiesta negligencia", quien determinó esas figuras no fue un juez superior, fue el CONSEJO DE LA JUDICATURA. Esta violación inhumana al debido proceso frustró la carrera de una brillante profesional y arruinó la vida de su familia, de sus dos hijos porque para quienes no son corruptos, lo único que se tiene en el bolsillo es el sueldo y cuando se nos bota a la calle, nos dejan con sueños rotos y deudas adquiridas. No pide que se regale nada, sino que se resarzan los derechos que han sido violados, nunca le dieron el derecho a ser escuchada en su debido momento, porque las puertas del CONSEJO DE LA JUDICATURA hasta el día de hoy, parece que fueran las puertas del cielo porque no hay como hablar con nadie, pero si son ágiles al momento de destituir y sancionar. Por tanto, la sentencia emitida por la Jueza de la Unidad Judicial Civil del cantón Cayambe cumple con los estándares internacionales. En relación a su recurso de apelación, en el único punto que no se encuentra de acuerdo y por eso ha interpuesto recurso de apelación parcial, es en cuanto a lo determinado en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que determina la reparación. Por tanto la señora Jueza tenía la obligación de determinar la reparación integral en cuanto al pago de sueldos y salarios, aportes a la seguridad social y demás beneficios que fueron dejados de percibir desde el año 2015 que fue la fecha en que fue destituida de manera ilegal por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA, ha determinado dentro de la demanda de que la acción de protección presentada es el camino adecuado, correcto y eficaz para exigir la vulneración de los derechos constitucionales por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA y ha solicitado de conformidad con el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador que ordenen que se inicien los juicios de repetición en contra de funcionarios que arrogándose atribuciones que no les correspondía, ni tampoco les permitía la Constitución violaron el principio de independencia interna de la Función Judicial y destituyeron a jueces, fiscales, defensores públicos, secretarios, ayudantes judiciales y personal administrativo con una figura que tenía un requisito sine qua non era la determinación por parte del juez superior en la declaratoria de que se ha incurrido en tal o cual inciso de ese artículo 109.7, no podía el CONSEJO DE LA JUDICATURA coger y de manera antojadiza destituir a jueces, fiscales y defensores públicos sin haber cumplido lo que determina el artículo 131.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que solicita de manera expresa que acojan la apelación parcial que se ha presentado en contra de la sentencia dictada por la señora Jueza el 10 de noviembre de 2020, a las 8h55 dentro de la presente acción de protección y se disponga, no solamente el reintegro a las funciones, las disculpas públicas, el pago de sueldos y salarios y la publicación de la sentencia no solamente en el diario de mayor circulación a nivel nacional sino también en la página web del CONSEJO DE LA JUDICATURA. 5.- ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AD QUEM EN VOTO DE MAYORÍA.- Como Tribunal de Alzada, los antecedentes respecto de los cuales debe basar su decisión resultan ser los fundamentos esgrimidos por el legitimado pasivo y activa dentro de sus recursos de apelación, en los que manifiestan su inconformidad con el fallo emitido por la Jueza Constitucional de Primer Nivel, el primero de manera total y la segunda parcial; ello, deberá ser analizado motivadamente por este Tribunal, con el fin de determinar si las pretensiones de los accionado y accionante, hoy recurrentes, tienen asidero constitucional y legal o no; entendiéndose el recurso de apelación como el medio de impugnación ordinario a través del cual una de las partes o ambas solicita que un Tribunal de segundo grado (Ad quem) examine la resolución dictada dentro del proceso por la que la Jueza de primera instancia (A quo) resolvió el asunto controvertido, en este caso, la acción de protección, expresando su inconformidad al momento de interponerlo, con la finalidad de que el superior jerárquico, una vez analizado el fallo objetado, si resulta pertinente supla sus deficiencias o corrija sus defectos. El artículo 76, número 7, letra m de la Constitución de la República, dice: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

Fecha Actuaciones judiciales

garantías básicas: (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: …m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”. El derecho fundamental a la doble instancia o doble conforme, es una máxima o axioma procesal que se fundamenta en establecer una jerarquía judicial, como regla general, de que todo juicio sea conocido por jueces de distinta jerarquía. El derecho se estructura básicamente como fuente de impugnación a una sentencia no ejecutoriada y en función al (según la doctrina) principio de igualdad ante la ley o de paridad entre las partes, se formula para brindar seguridad jurídica a la parte que considere que el fallo de instancia afecta sus derechos. Por tanto, el derecho a la impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en favor de las personas que consideren afectados sus derechos ante las decisiones tomadas por la autoridad pública –administrativa o jurisdiccional– y constituye una garantía que forma parte del debido proceso, que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales; en definitiva, la doble instancia tiene por objeto garantizar la corrección del fallo judicial, y en general, “la existencia de una justicia acertada, recta y justa, en condiciones de igualdad”. Por ello es pertinente diferenciar el derecho a “accionar”, del derecho a “recurrir”. Una cuestión es el derecho a proponer una acción jurisdiccional cuando se ha violentado algún derecho constitucional, y otra distinta es el derecho a acudir ante un Tribunal superior, impugnando una sentencia o fallo del inferior. La Norma Suprema tiene un espíritu eminentemente garantista y fomenta la posibilidad de ejercer tanto el derecho a interponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional, así como a que se recurra si un fallo o sentencia le es contrario. Ambas acciones se traducen en el derecho constitucional a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad. La acción de protección constituye un mecanismo jurisdiccional básico para la protección de derechos fundamentales, entendidos por tales aquellos que constan en la Constitución de la República y tratados internacionales de derechos humanos. Tiene un carácter preferente y sumario a fin de poder alcanzar sus objetivos , convirtiéndose en un instrumento jurídico válido para todos los ciudadanos que pretenden defenderse de los excesos de la autoridad pública o personas naturales, que en los casos prescritos en la ley, puedan atentar contra los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, permitiendo hacer cesar o reparar el daño causado. Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en su artículo 8, determina: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus Derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. Y, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), prescribe: “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. La Constitución de la República en su artículo 88, establece: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En este contexto jurídico constitucional, es procedente que el Tribunal Ad quem en VOTO DE MAYORÍA , atienda el objeto de los recursos de apelación interpuestos por los legitimados pasivo y activa, lo cual comporta la observancia de su fundamentación, es así que el primero manifiesta que el fallo materia de impugnación, vía recurso de apelación, carece de motivación y se lo emitió desconociendo que la accionante ha activado otra vía que resulta idónea para atender sus reclamaciones; y, la segunda impugna el fallo en lo atinente a los mecanismos de satisfacción dados en el fallo de primer nivel, los cuales a su criterio resultan nimios dados la gravedad del accionar del legitimado pasivo que, al haberla destituido violentando sus derechos constitucionales, la colocó en una posición angustiante. Pasamos a dilucidar el primero de los recursos incoados, esto es, del CONSEJO DE LA JUDICATURA . El artículo 76, número 7, letra l de la Constitución de la República, establece que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. En armonía, el artículo 4, número 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone: “Art. 4.- Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (…) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.”. La Corte Constitucional actual, en Sentencia No. 1138-11-SP/20, de 6 de febrero de 2020, ponencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, señala: “Según lo ha dicho la Corte Constitucional, la motivación constituye una garantía concreta del derecho a la defensa y a su vez forma parte del espectro general del debido proceso, como uno de sus componentes primordiales. La garantía del derecho a recibir decisiones motivadas tiene necesariamente dos tipos de destinatarios conjuntos: 1) las partes del proceso o los requirentes de una petición de la que se espera una respuesta, pronunciamiento o decisión, lo cual configura la concepción endoprocesal de la motivación; y, 2) los ciudadanos en general, que indistintamente de tener calidad de peticionarios o de partes de un proceso, exigen el control democrático de las decisiones de las autoridades del

poder público, como requisito de su legitimación, todo lo cual configura la concepción extraprocésal de la motivación; Igualmente en sentencia No. 12-13-EP/20, de 8 de enero de 2020, la Corte, manifiesta: "La motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad. Con mayor razón, deben motivar sus decisiones las autoridades jurisdiccionales, que en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, modifican situaciones jurídicas, enunciando en la resolución las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho." Esta garantía, "comprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar las justificaciones a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones. En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la falta de motivación como garantía constitucional, podría producirse en dos escenarios: i) la inexistencia de motivación, siendo esta una ausencia completa de argumentación de la decisión; y, ii) la insuficiencia de motivación, cuando se incumplen criterios que nacen de la propia Constitución como la coherencia, congruencia y/o pertinencia, al punto que no permiten su comprensión efectiva" (Corte Constitucional. Sentencia 1679-12-EP/20). Al revisar rigurosamente la sentencia materia de impugnación, emitida por la señora Juez de la Unidad Judicial Civil del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, de 10 de noviembre de 2020, a las 08h55; y, específicamente los fundamentos jurídicos que le llevaron a adoptar la decisión de aceptar parcialmente la acción de protección planteada por la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA ; se tiene un análisis de los derechos constitucionales que a su criterio han sido vulnerados; para concluir determinando la procedencia parcial de la acción de protección; adicionando un análisis profundo de la naturaleza de esta garantía jurisdiccional y su carácter no residual; teniendo una motivación que cumple con los criterios dados por la Carta Magna que permiten su amplia comprensión, no solo para los sujetos de la relación procesal de naturaleza constitucional sino para la ciudadanía en general; ello no implica, sin embargo que, en un ejercicio de nuestras facultades jurisdiccionales y con sustento en el principio iura novit curia "el juez conoce el derecho", sustentemos nuestra decisión en parámetros distintos a los tomados por la Juez de Primer Nivel, sin discrepar con su decisión de fondo sobre el tema constitucional en controversia. Para determinar si la causa sometida a nuestro conocimiento corresponde a un tema que irradia derechos fundamentales y su posible menoscabo; o, caso contrario corresponde a la esfera de "mera legalidad"; debemos analizar a profundidad los derechos constitucionales alegados por la accionante como vulnerados, atento a lo cual, procede negar su pretensión, o caso contrario, aceptarla por cumplidos los requisitos de procedibilidad de la acción de protección. Efectuando nuestro deber como Jueces constitucionales de atender el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, en el que la entonces Corte Constitucional, dispuso que "la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. (...) El juez constitucional cuando de la sustanciación de una garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías". Para ello, acudimos al libelo de la demanda contentiva de la acción de protección, en la que la legitimada activa, abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA considera violentados los siguientes derechos constitucionales: 1) Tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE); 2) Debido proceso e inserto a éste el derecho a la defensa (Art. 76 CRE); 3) Seguridad jurídica (Art. 82 CRE); y, 4) Violación a la independencia judicial interna y externa (Art. 168.1 CRE); ya que el legitimado pasivo, CONSEJO DE LA JUDICATURA , al emitir la Resolución impugnada que dispuso su destitución actuó sin competencia y en clara injerencia de sus atribuciones como Fiscal. El artículo 181, número 3 de la Constitución de la República, prevé: "Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: () 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como, su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas". De lo transcrito, se desprende que la normativa constitucional, establece que las faltas de carácter disciplinario de los servidores judiciales, sean puestas en conocimiento, juzgadas y resueltas por el Órgano competente "CONSEJO DE LA JUDICATURA", siguiendo el procedimiento legal y reglamentario pertinente "exceptuando de acuerdo a la normativa vigente las infracciones contenidas en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial". Lo cual no limita obviamente a que el juez constitucional analice las causas que llegan a su conocimiento en virtud de las impugnaciones realizadas por la accionante bajo acusaciones de inobservancia de normas constitucionales que la tutelan. Éste es, sin duda, un derecho de todo ciudadano que encuentra respaldo en el mismo Estatuto Máximo y en la Ley, por lo que no es de extrañarse por tales acciones, que pretenden hacer valer derechos presuntamente violados. Si bien no es materia de conocimiento y resolución del juzgador constitucional el asunto de fondo que originó el juzgamiento a la actora de la acción de protección, sí es de su competencia conocer y resolver sobre los temas atinentes a las atribuciones en los aspectos relativos a su competencia, el procedimiento empleado y si hubo respeto a las garantías y derechos que consagra la Constitución para estos casos , todo lo cual es posible obtener de los datos que se puedan extraer del contenido de los soportes que han sido incorporados al expediente, el fundamental, el sumario administrativo iniciado en contra de la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA . La Corte Constitucional en sentencia 1568-13-EP/20, Juez Constitucional ponente, Alí Lozada Prado, de 6 de febrero de 2020, señala: "17.4. No siempre la violación de estas reglas de trámite involucra la vulneración del principio del derecho a la defensa. Es decir, no siempre aquellas violaciones legales tienen relevancia constitucional. Para que eso ocurra, es preciso que, en el caso concreto, además de haberse violado la ley procesal, se haya socavado el principio del derecho a la defensa es decir se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de

manera general -pero no siempre- ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho…” En la especie, la legitimada activa fue destituida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución Administrativa de 29 de abril de 2015, por considerar que con su accionar como Fiscal del cantón Cayambe y Pedro Moncayo, incurrió en manifiesta negligencia , subsumiendo su conducta a la tipificación disciplinaria prevista en el artículo 109, número 7, que determina “Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” ; por su actuación en la causa penal signada con el número 17291-2013-0148, seguida en contra del señor Oscar Salvador Vaca Landeta , en la que revocado el dictamen abstentivo dado por el anterior Fiscal de la causa (Jorge Ramiro Camacho Luzuriaga), por el señor Fiscal Provincial de Pichincha, en ese entonces, doctor Miguel Jurado Fabara, fue devuelto el proceso, delegando a la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, para que prosiga con la sustentación de la acusación, bajo el tipo penal prescrito en el artículo 512 del Código Penal –aplicable al caso–; esto es, violación; sin embargo, la citada auxiliar de la administración de justicia, en la audiencia preparatoria de juicio y sustentación del dictamen fiscal, desarrollada el 10 de octubre de 2013, emite su dictamen acusatorio por otra infracción penal, tipificada en el artículo 504 del Código Sustantivo Penal, atentado al pudor, contrariando expresamente lo estatuido en el artículo 226 del Código de Procedimiento Penal [1] . Tales lineamientos dados en la mentada Resolución objetada vía acción de protección, no analiza ni siquiera tangencialmente la prueba incorporada por la en ese entonces sumariada, limitándose a citarlos numéricamente, observándose que no se toma en cuenta ninguno de sus aportes probatorios de descargo y lo más importante no se visualiza que para imponer dicha sanción se haya tomado en cuenta las circunstancias constitutivas para la calificación de la falta disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, preceptuadas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial –vigente a la fecha–; que son las siguientes: “1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario administrativo” . Únicamente se evidencia que el sumario administrativo se lo sustanció de oficio por parte del CONSEJO DE LA JUDICATURA , atribuyéndole a la hoy accionante, una falta disciplinaria por sus actuaciones exclusivas y excluyentes de titular de la acción penal pública [2] , accionar que no fue motivo de llamado de atención por parte de los operadores de justicia en las distintas instancias por las que atravesó el proceso penal, materia del sumario administrativo, es más en instancia superior, el Tribunal Séptimo de Garantías Penales de Pichincha, ratificó el estado de inocencia del ciudadano Oscar Salvador Vaca Landeta [3] . Presupuestos fácticos que fueron obviados palmariamente por el legitimado pasivo, CONSEJO DE LA JUDICATURA , en toda la sustanciación del sumario administrativo y sobre todo que para la imposición de tal medida sancionatoria –la más gravosa de la materia– debe analizarse sus circunstancias constitutivas a fin de tornar la medida sancionatoria en legal y motivada estrictamente en derecho. No hacerlo vulnera varios derechos insertos en el debido proceso, que asiste a todo aquel partícipe de un proceso –jurisdiccional o administrativo–. En Sentencia No. 127-12-SEP-CC, dentro de la causa No. 0555-10-EP, la Corte Constitucional, citando al tratadista Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales" . El segundo principio del debido proceso es el derecho a la defensa que "se erige como uno de los principios integradores más importantes del debido proceso" . El derecho a la defensa constituye un principio fundamental del debido proceso mediante el cual se faculta a una persona a formar parte de un proceso para presentar y contradecir los alegatos y pruebas que se presenten.” (Carlos Bernal Pulido, El Derecho de los derechos, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. Pág. 337.). Por último, la Corte Constitucional colombiana, señala en su Sentencia C-089/11 que, “La jurisprudencia de esta Corporación se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa , para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.” ; siguiendo este análisis, dice que entendiendo que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos –arts. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre –arts. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –arts. 14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art. 8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo , jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales, bajo estos parámetros, el debido proceso, no aplica únicamente a un proceso de orden judicial, sino también a aquellos de carácter administrativo o civil, convirtiéndose en una garantía de todo proceso tendiente a amparar los derechos de aquellos que participan en él. De lo precedente, se observa que “La posibilidad de defenderse ha sido definida como el derecho que tiene todo

Fecha Actuaciones judiciales

aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este; en aquel sentido supone iguales condiciones y oportunidades de las partes involucradas en el proceso para ser debidamente escuchadas (en actuaciones tales como presentar y analizar pruebas, e interponer recursos dentro de plazos o términos)” (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2198-13-EP/19 de 04 de diciembre de 2019 y sentencia No.005-17-SCN-CC, caso No.0017-15-CN 2). El artículo 76 de la Constitución de la República, en un amplio espectro de lo que conlleva un debido proceso, establece que: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (…) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” . Derechos constitucionales que palmariamente fueron violentados en el sumario administrativo seguido en contra de la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA , ya que la autoridad administrativa sancionadora, CONSEJO DE LA JUDICATURA , en su sustanciación no garantizó el derecho que le asistía, se trastocó la valoración de la prueba incorporada al expediente administrativo, debiendo la sumariada demostrar su inocencia, cuando la carga probatoria le corresponde al Ente Público Disciplinario, más aún cuando apertura el proceso “de oficio” por estimar que la conducta de la administrada se subsume a una de las tipificaciones disciplinarias constantes en el cuerpo normativo legal que rige la materia; derivándose en un proceso en el que la abogada Cabascango Chicaiza jamás fue escuchada en igualdad de condiciones, debiendo compartir con el criterio vertido por su defensa técnica en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en que para acceder a una defensa en estricto sentido dentro del Órgano Demandado, en su momento, era difícil, situaciones que las hemos vivenciado en nuestro quehacer jurisdiccional y que aspiramos se erradique bajo un concepto claro de la real dimensión de nuestras competencias y atribuciones dadas por la Norma de Normas, que constituye el pilar de un Estado constitucional de derechos y justicia, como es la potestad de ADMINISTRAR JUSTICIA y de dar a cada quien lo que le corresponde, en la que el conocimiento y resolución responde a la órbita jurisdiccional y de sus auxiliares en aquella ardua labor, uno de ellos, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO , quien tiene la facultad de dirigir “de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.” (Art. 195 CRE) Tarea que en la causa constitucional sub lite ha sido cumplida a cabalidad por la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA , constituyendo el hecho de que haya mantenido una acusación bajo un tipo penal distinto al dado por su jerárquico superior; y, que para mayor abundamiento es un delito homogéneo ya que tutela el mismo bien jurídico –indemnidad sexual de la presunta víctima– acorde a los elementos probatorios incorporados a juicio, uno de ellos la pericia científica que en su momento no determinaba fehacientemente la subsunción a un delito de violación en el que se exige como elemento objetivo de la infracción una penetración total o parcial del miembro viril o cualquier otro objeto; no significa desde algún punto de vista un accionar que pueda considerarse “negligente”; al contrario, la apertura de dicho proceso administrativo menoscabó la independencia interna que se exige a todos los Órganos que forman parte del sistema – administración de justicia; a no ser claro está que en dicho ejercicio se determine la subsunción de la conducta a cualquiera de las infracciones disciplinarias siguiendo el procedimiento dado por el ordenamiento jurídico, en igualdad de condiciones y en respeto irrestricto de las atribuciones exclusivas y excluyentes que mantienen los distintos servidores que forman parte del citado sistema. Es importante referirnos a la aplicación de la sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en la que la Corte Constitucional resolvió la consulta de constitucionalidad planteada por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, sobre la constitucionalidad del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable en las actuaciones judiciales; en la que el máximo Órgano de administración, interpretación y control constitucional establece que su aplicación corresponde únicamente cuando exista declaración jurisdiccional previa; es pertinente indicar que mediante auto de aclaración y ampliación la citada Corte, palmariamente señala que la sentencia primariamente analizó la compatibilidad de la norma consultada con la Constitución y no dispuso el reintegro de ningún funcionario destituido . Por ello, amplía el párrafo 113 numeral 10 [4] de la sentencia en el sentido de que: “A través de esta sentencia, la Corte no dispone el reintegro ni la indemnización de ningún funcionario en particular” . Adiciona: “91. De los puntos 1, 2 y 8 de la decisión, se tiene claramente que no se ordenó a los jueces constitucionales y contencioso-administrativos, de manera genérica, que reintegren automáticamente a ex juezas, jueces, fiscales o defensores públicos, ni mucho menos ordenó el pago de montos económicos exorbitantes y alejados de la crisis económica que atraviesa el país. Además, debe recordarse que la Constitución y la ley prevén varias formas de reparación, con lo que de ningún

modo debe entenderse que se privilegia la compensación económica. Adicionalmente, la reparación que se determine en cada caso debe atender a criterios como la seguridad jurídica y el interés general. Al contrario, el párrafo 8 es claro en: “disponer que el juez consultante aplique los numerales 1 y 2 [5] de la parte decisoria de esta sentencia en la acción de protección actualmente bajo su conocimiento” (el subrayado es nuestro)…” Por último, ordena: “ 93. Como se dijo anteriormente, el CJ tiene la obligación de solicitar la declaración jurisdiccional previa para aquellos sumarios administrativos que, en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, se encuentran tramitándose al momento de la publicación de la sentencia en el Registro Oficial. Del párrafo 112 de la sentencia, se extrae con claridad que el efecto retroactivo se aplica “exclusivamente [a] los procesos contencioso-administrativos y las acciones ordinarias y extraordinarias de protección, que se encuentren sustanciándose...”. Es decir, a ciertos procesos judiciales ordinarios y constitucionales que no tienen una decisión en firme o, en su defecto, que están siendo revisados vía acción extraordinaria de protección y que hayan sido presentados con anterioridad a la publicación de la sentencia, como refiere el punto decisorio 10. Por otra parte, el resto de casos, que cuentan con decisiones que han causado estado en sede administrativa o firmeza en sede judicial tienen validez y no pueden ser revisados ni modificados en virtud de la sentencia de la Corte .” De la lectura rigurosa de la sentencia y auto aclaratorio y ampliatorio emitidos por la Corte Constitucional, así como de las Resoluciones Nos. 12 y 13 / 2020 de la Corte Nacional de Justicia [6] y Resolución No. 107-2020, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se tiene que en la causa constitucional sub judice, no es pertinente aplicar la sentencia mencionada, simplemente por cuanto a la fecha de emisión de la misma, 29 de julio de 2020, la presente garantía jurisdiccional de raigambre constitucional no se encontraba en trámite, pues su activación nace el 1 de septiembre de 2020, a las 14h36, cuando la abogada Cabascango Chicaiza presenta su demanda en la oficina de sorteos correspondiente. En lo atinente a la alegación dada por la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, en su recurso de apelación, el que señala una objeción parcial a la decisión judicial emitida en primer nivel por la Juez A quo, únicamente en torno a las medidas de reparación exigidas por la legitimada activa en el libelo de su demanda, las cuales a su criterio se encuentran justificadas en derecho, al haber sido destituida vulnerando sus derechos constitucionales, colocándola en una situación angustiante al ser cabeza de familia; previo a atender lo peticionado, es pertinente recurrir a la pretensión concreta de la accionante, contenida en su demanda, es así que solicita: “a) Dejar sin efecto el acto administrativo emitido dentro del expediente disciplinario Nro. MOT-0269-SNCD-2015-PM (1352-2014), por el cual el Consejo de la Judicatura, en franca vulneración de las garantías constitucionales enunciadas en líneas anteriores la destituyó; b) Se declare la violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y derecho al trabajo; c) La prohibición de repetición; d) Ordenar al Consejo de la Judicatura, el reintegro inmediato a su puesto de trabajo en el cargo de Agente Fiscal de Pichincha, Unidad de Asuntos Indígenas; e) La indemnización económica a la que tiene derecho, desde la fecha en que fue ilegalmente destituida hasta el día inmediato anterior a la fecha de su efectivo reintegro al cargo, incluyendo el pago de la seguridad social y todos los beneficios sociales establecidos por la Ley Orgánica del Servicio Público; f) Disculpas públicas; y, g) Se declare la responsabilidad de quienes participaron en la calificación, tramitación y resolución del sumario administrativo.” La Juez de Mérito, en su fallo dispone de las precedentes, las siguientes: “a) La restitución inmediata del cargo de Fiscal que desempeñaba la accionante a la fecha de su destitución o a otro de similar jerarquía, para cuyo efecto se remitirán los oficios respectivos a los accionados Consejo de la Judicatura en la persona de su Presidenta; así como también, al Director General del Consejo de la Judicatura, quienes conforme a sus potestades legales tomarán las medidas administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto. b) Las disculpas públicas hacia la accionante por parte de los legitimados pasivos, la cual por una ocasión se publicará en un periódico de amplia circulación nacional. c) La presente sentencia se publicará por el tiempo de treinta días en el portal de la página web que tiene la Función Judicial <http://www.funcionjudicial.gob.ec/>.” En consecuencia, lo que solicita en el ejercicio de su derecho a impugnación, la hoy recurrente, MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, es lo contenido en su pretensión en sus literales c), e) y g), prohibición de repetición, reparación económica y la declaración de responsabilidad de los que participaron en la tramitación y resolución del sumario administrativo que se ha declarado lesivo a los derechos fundamentales que le asiste a la accionante. Al respecto, recurriendo a múltiple jurisprudencia de Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional del Ecuador, la reparación integral contemplada en el artículo 63 número 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y con la demostración de ello –el daño causado- nace el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y, f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial. En nuestra Constitución en el artículo 86, número 3 especifica lo referente a la reparación integral y señala: “Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatarse la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse.” La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 18, prevé: “La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la

rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud. La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente. La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días. En consecuencia, es facultativo del operador de justicia en el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales establecer las medidas de reparación que estime pertinentes en el caso concreto, a fin de resarcir el daño causado por un accionar vulnerador de derechos. En la especie, la Juez A quo, ha sido rigurosa en las medidas reparatorias dadas en el fallo de primer nivel, la principal la restitución del derecho que fue vulnerado a la accionante, reestableciendo su situación a la fecha anterior a su destitución, esto es, ordena su reintegro a la Fiscalía General del Estado de manera inmediata. Toma medidas de satisfacción con la emisión de la sentencia impugnada y actos de conocimiento público de la verdad con la publicación de la sentencia; así como las disculpas públicas que debe cumplir el Órgano demandado. En lo atinente a la garantía de no repetición, este Tribunal Ad quem, en VOTO DE MAYORÍA considera pertinente que el CONSEJO DE LA JUDICATURA realice a través de la Escuela Judicial, una capacitación a las Unidades encargadas de control disciplinario, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, tengan claro el enfoque multidisciplinario de su actividad de control, cuya égida sea la Constitución de la República, en específico sus artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en consonancia con los artículos que norman dicha actividad constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de asegurar que a futuro todo procedimiento disciplinario analice in extenso el caudal probatorio de cargo y descargo, imbricado con lo estatuido en el artículo 110 del citado cuerpo orgánico. Al no estar acreditado de autos que la accionante se haya visto impedida de realizar cualquier actividad afín a su título profesional que le permita solventar sus necesidades, no es procedente atender su pretensión, debiendo acotarse que la Resolución administrativa dejada sin efecto, no tuvo como complemento la proscripción del ejercicio de cualquier actividad económica que a bien tuviere, por lo que no consta de autos procesales que la mentada legitimada activa se haya visto impedida de ejercer su profesión o que el acto administrativo dejado sin efecto haya incidido en su economía, lo cual debe estar justificado; por lo cual, no ha lugar lo petitionado; ello en atención a parámetros dados por la propia Corte Constitucional, quien indica: "los jueces constitucionales se encuentran en la obligación de ser creativos al momento de determinar las medidas de reparación integral que dentro de cada caso puesto a su conocimiento deban ser establecidas, a fin de que la garantía jurisdiccional sea efectiva y cumpla su objetivo constitucional, evitando vincular únicamente a la reparación integral con una reparación reducida a lo económico, ya que su naturaleza es distinta. Por esta razón, dicha determinación deberá ser proporcional y racional con relación a la función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación del proyecto de vida de la persona." (Corte Constitucional. Sentencia No. 146-14-SEP-CC) Por lo expuesto y por cumplido el presupuesto básico de procedencia de la acción de protección constante en el artículo 40, número 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cual es, la violación del derecho constitucional al debido proceso en las garantías preceptuadas en el artículo 76, de la Constitución, este Tribunal Constitucional de Alzada, en VOTO DE MAYORÍA ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve NEGAR el recurso de apelación incoado por el legitimado pasivo, CONSEJO DE LA JUDICATURA; en tal virtud se ratifica la sentencia subida en grado, con la motivación precedente. Acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la abogada MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA y además de las medidas reparatorias ordenadas por la Juez A quo, se dispone: 1) Garantía de no repetición, el CONSEJO DE LA JUDICATURA en el plazo de tres meses a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice a través de la Escuela Judicial, una capacitación a las Unidades encargadas de control disciplinario, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, tengan claro el enfoque multidisciplinario de su actividad de control, cuya égida sea la Constitución de la República, en específico sus artículos 76 y 82 de la Constitución de la República, en consonancia con los artículos que norman dicha actividad constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de asegurar que a futuro todo procedimiento disciplinario analice in extenso el caudal probatorio de cargo y descargo, imbricado con lo estatuido en el artículo 110 del citado cuerpo orgánico. Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Art. 226.- (Sustituido por el Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 555-S, 24-III-2009).- Cuando el fiscal estime que no hay mérito para promover juicio contra el procesado, en la audiencia solicitada al juez de garantías penales de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior,

Fecha Actuaciones judiciales

se pronunciará sobre su abstención de acusar cuando concluya que no existen datos relevantes que acrediten la existencia del delito; o, si frente a la existencia del hecho, la información obtenida no es suficiente para formular la acusación. En caso de existir pluralidad de procesados, de haber evidencia suficiente para acusar a unos y no a otros, el dictamen será acusatorio y abstentivo, respectivamente. Si el fiscal resuelve no acusar y el delito objeto de la investigación está sancionado con pena de reclusión mayor extraordinaria o especial, así como cuando se trate delitos contra la administración pública, o si hay acusación particular, el juez de garantías penales deberá en forma obligatoria y motivada, elevar la consulta al fiscal superior, para que éste ratifique o revoque el dictamen de abstención formulado en la audiencia. De ratificarse la no acusación, el juez de garantías penales deberá emitir el correspondiente auto de sobreseimiento, y en caso de revocatoria, sustanciará la causa con la intervención de un fiscal distinto del que inicialmente se pronunció por la abstención, quien sustentará la acusación en una nueva audiencia oral. ^ Art. 195.- La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley. ^ La sentencia de fondo en la materia penal, ratifica el estado de inocencia del citado ciudadano, por cuanto la prueba científica que es la pericia médico legal realizada a la presunta víctima por la doctora Mercy Martínez Taboada, no establece en sus conclusiones penetración total o parcial de miembro viril o cualquier otro objeto en la vagina de la menor y contradicciones en su testimonio anticipado cotejándolo con el resto del caudal probatorio incorporado a juicio. (Prueba incorporada al expediente administrativo). ^ 10. La presente sentencia tendrá efectos retroactivos exclusivamente en los casos de presentación, anterior a la fecha de publicación de la presente sentencia, de una acción de protección u otra garantía constitucional o de una acción contencioso-administrativa por parte de un juez, fiscal o defensor público destituido por el CJ en aplicación del artículo 109 numeral 7 del COFJ, sin que previa a esta decisión administrativa se haya realizado una declaración jurisdiccional del supuesto dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable. ^ 1. Pronunciarse en el sentido de que la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial es constitucional condicionado a que, previo al eventual inicio del sumario administrativo en el Consejo de la Judicatura contra un juez, fiscal o defensor público, se realice siempre una declaración jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. Así mismo, el artículo 109 numeral 7 del COFJ deberá ser interpretado en concordancia con el artículo 125 del mismo Código, relativo a la actuación inconstitucional de los jueces. 2. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable deberá ser efectuada por el juez o tribunal del nivel superior inmediato que conoce un recurso. En procesos de única instancia, la declaración jurisdiccional deberá realizarla el juez del nivel orgánicamente superior. En el caso de los jueces y conjuces nacionales, la declaratoria deberá realizarla el Pleno de la Corte Nacional. En procesos de garantías jurisdiccionales constitucionales, la declaratoria jurisdiccional deberá realizarla el tribunal del nivel inmediato superior que conoce el recurso de apelación y, en el caso de las autoridades judiciales de última instancia, la Corte Constitucional. La declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable también podrá ser emitida por los jueces que conozcan el respectivo juicio contra el Estado por inadecuada administración de justicia, regulado en el artículo 32 del COFJ. En el caso de los fiscales y defensores se aplicarán las mismas reglas que corresponderían al juez ante el cual se produjo la presunta falta disciplinaria. ^ Resolución No. 12-2020 CNJ: “Art. 2.- En los casos en que el ordenamiento jurídico no hubiere previsto la impugnación mediante un recurso vertical, la autoridad jurisdiccional competente para la declaratoria previa, será: a) Para las y los jueces y tribunales de primer nivel, fiscales y defensores públicos, un tribunal de la respectiva especialidad de la Corte Provincial de Justicia del distrito territorial correspondiente…” Cuyo procedimiento se encuentra contemplado en los Arts. 7.2. y 7.3. ibídem

15/03/2021 VOTO SALVADO (ROMERO ESTEVEZ INES MARITZA)**18:27:39**

VISTOS.- Encontrándose legalmente integrado este Tribunal de Alzada por los doctores Anacelida Burbano Játiva, Fabricio Rovalino Jarrín, y Maritza Romero Estévez (Ponente), procede a emitir la resolución respectiva de los recursos de apelación interpuestos por el doctor Andrés Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de Director Nacional de Asesoría Jurídica y delegado del Director General del Consejo de la Judicatura, y la ciudadana MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA, en contra de la sentencia de Acción de Protección, emitida por la doctora Vanessa Imaecela, Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Cayambe, de fecha 10 de noviembre de 2020, Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en la Parroquia Carcelén del D.M.Q, de fecha 13 de octubre de 2020, las 15H17, por medio de la cual ha resuelto conceder la Acción de Protección presentada por MARÍA ZOILA CABASCANGO CHICAIZA. Radicada la competencia en esta Sala Especializada, en razón del trámite y sorteo de ley, según así lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, encontrándose el proceso en estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO. – COMPETENCIA: Esta Sala es competente para conocer y resolver sobre la apelación de la sentencia venida en grado, por así disponerlo los artículos 86 de la Constitución; artículos 8, 166,